

REGLAMENTO (CEE) Nº 2367/90 DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 1990

relativo a las notificaciones, plazos y audiencias contemplados en el Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 23,

Visto el Reglamento nº 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de España y de Portugal⁽³⁾, y, en particular, su artículo 24,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1017/68 del Consejo, de 19 de julio de 1968, por el que se aplican las normas de la competencia a los sectores de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 29,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4056/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, por el que se determinan las modalidades de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado a los transportes marítimos⁽⁴⁾ y, en particular, su artículo 26,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3975/87 del Consejo, de 14 de diciembre de 1987, por el que se establecen las normas de desarrollo de las reglas de competencia para empresas del sector del transporte aéreo⁽⁵⁾ y, en particular, su artículo 19,

Previa consulta al Comité consultivo de concentraciones, así como a los Comités consultivos en materia de acuerdos entre empresas y posiciones dominantes en el sector de los transportes, de los transportes marítimos y del transporte aéreo,

1. Considerando que el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 autoriza a la Comisión para adoptar las normas de desarrollo relativas a la forma, el contenido y las otras modalidades de notificación presentadas en aplicación del artículo 4, los plazos fijados en aplicación del artículo 10, así como las audiencias previstas en el artículo 18;
2. Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4064/89 se basa en el principio de notificación obligatoria de las operaciones de concentración antes de que se lleven a efecto; que el respeto de esta obligación de notificar tiene importantes consecuencias que favorecen a los

interesados; que, por otra parte, la inobservancia de la obligación de notificar puede ser sancionada con una multa y puede tener consecuencias perjudiciales para los interesados en el plano civil; que conviene, por consiguiente, por motivos de seguridad jurídica, definir con precisión el objeto y contenido de la información que debe facilitarse en la notificación;

3. Considerando que corresponde a los interesados poner en conocimiento de la Comisión de una manera correcta y completa los hechos y circunstancias de que depende la decisión sobre la concentración notificada;
4. Considerando que conviene prever la utilización de un formulario, para simplificar y agilizar el examen de las notificaciones;
5. Considerando que, como con la notificación empiezan a correr plazos legales en materia de procedimiento y de decisiones, conviene fijar, asimismo, las condiciones y la fecha en que empieza a surtir efecto dicha notificación;
6. Considerando que, en interés de la seguridad jurídica, deben establecerse normas para calcular los plazos previstos en el Reglamento (CEE) nº 4064/89, en particular en relación con el principio y el fin de los mismos y las circunstancias que motivan su suspensión; que estas disposiciones deben basarse en los principios enunciados en el Reglamento (CEE, Euratom) nº 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos⁽⁶⁾, sin perjuicio de algunas adaptaciones que resultan necesarias por la excepcional brevedad de los plazos legales antes mencionados;
7. Considerando que las disposiciones relativas al procedimiento ante la Comisión deben poder garantizar plenamente el derecho de los interesados a ser oídos y los derechos de defensa;
8. Considerando que la Comisión ofrecerá a los interesados que así lo soliciten la ocasión de mantener entrevistas informales y estrictamente confidenciales, antes de la notificación, en relación con la concentración prevista; que, además, la Comisión permanecerá en contacto con los interesados, después de la notificación, en la medida necesaria para examinar con ellos y, si fuera posible, resolver en forma amistosa los problemas de hecho o de derecho que hubiere detectado en su primer examen del asunto;

⁽¹⁾ DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO nº 13 de 21. 2. 1962, p. 204/62.

⁽³⁾ DO nº L 175 de 23. 7. 1968, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 378 de 31. 12. 1986, p. 4.

⁽⁵⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 124 de 8. 6. 1971, p. 1.

9. Considerando que, de conformidad con el principio de respeto del derecho a ser oídos, es necesario ofrecer a los interesados la ocasión de presentar sus observaciones con respecto a todas las objeciones que la Comisión se proponga tener en cuenta en sus decisiones;
10. Considerando que conviene ofrecer también a los terceros que justifiquen un interés suficiente la ocasión de dar a conocer su punto de vista, si así lo solicitan por escrito;
11. Considerando que es conveniente que todas las personas a las que se permita presentar observaciones lo hagan por escrito, tanto en su propio interés como en el de una buena administración, sin perjuicio, en su caso, de que puedan solicitar una audiencia para completar las observaciones escritas; que, en casos urgentes, la Comisión debe, no obstante, tener la posibilidad de oír inmediatamente a los interesados o a terceros, sin perjuicio del derecho de las personas que sean oídas de confirmar sus observaciones orales por escrito;
12. Considerando que es necesario definir los derechos de las personas que deben ser oídas, la medida en que debe dárseles acceso al expediente de la Comisión y las condiciones en las que podrán ser representadas o asistidas;
13. Considerando que es, asimismo, necesario definir las normas para fijar y calcular los plazos de respuesta impuestos por la Comisión;
14. Considerando que el Comité consultivo de concentraciones emite su dictamen basándose en un anteproyecto de decisión; que debe, por tanto, ser consultado sobre un asunto una vez concluida la instrucción del mismo; que, no obstante, dicha consulta no impide a la Comisión completar posteriormente la instrucción del caso si resulta necesario,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

SECCIÓN I

NOTIFICACIONES

Artículo 1

Personas facultadas para presentar notificaciones

1. Las notificaciones serán presentadas por las personas o empresas a que se refiere el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89.
2. Cuando las notificaciones sean firmadas por representantes de personas o empresas, dichos representantes deberán acreditar por escrito su poder de representación.

3. Las notificaciones conjuntas deberían ser presentadas por un representante común autorizado para transmitir y recibir documentos en nombre de las partes notificantes.

Artículo 2

Presentación de las notificaciones

1. Las notificaciones se presentarán en la forma indicada en el formulario CO, cuyo modelo figura en el Anexo I. En caso de notificación conjunta, se utilizará un solo formulario.
2. Se enviarán a la Comisión, a la dirección indicada en el formulario CO, veinte copias de cada notificación y quince de los documentos adjuntos.
3. Los documentos adjuntos serán originales o copias; en este último supuesto, las partes notificantes confirmarán que son exactas y están completas.
4. Las notificaciones se redactarán en una de las lenguas oficiales de la Comunidad. Esta lengua será la lengua de procedimiento con respecto a las partes notificantes. Los documentos adjuntos se presentarán en su lengua original. Si la lengua original no es una de las lenguas oficiales, se adjuntará al documento una traducción en la lengua de procedimiento.

Artículo 3

Información que deberá facilitarse

1. Las notificaciones deberán contener todas las indicaciones solicitadas en el formulario CO. Estos datos deberán ser exactos y completos.
2. Toda modificación fundamental de los datos especificados en la notificación de la que las partes notificantes tengan o deberían tener conocimiento deberá ser comunicada, voluntariamente y sin demora, a la Comisión.
3. Las indicaciones inexactas o que induzcan a error equivaldrán a indicaciones incompletas.

Artículo 4

Fecha en que empezarán a surtir efecto las notificaciones

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, las notificaciones empezarán a surtir efecto en la fecha en que sean recibidas por la Comisión.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, si la información contenida en la notificación es incompleta en un punto importante, la Comisión informará, por escrito y sin demora, a las partes notificantes o al representante común, y fijará un plazo adecuado para que pueda completarse. En este supuesto, la notificación surtirá efecto en la fecha en que la información completa sea recibida por la Comisión.

3. La Comisión podrá dispensar a las partes de la obligación de facilitar cualquier dato concreto solicitado en el formulario CO cuando considere que tal dato no es necesario para el examen del asunto.

4. La Comisión enviará, sin demora, a las partes notificantes o al representante común un acuse de recibo de la notificación y de toda respuesta a una carta enviada por la Comisión, en virtud de lo previsto en el apartado 2.

Artículo 5

Conversión de la notificación

1. Cuando la Comisión compruebe que la operación notificada no constituye una operación de concentración con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4064/89, informará por escrito a las partes notificantes o al representante común. En tal caso, si las partes notificantes así lo solicitan y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, la Comisión considerará la notificación, según las circunstancias, como solicitud a efectos de lo dispuesto en el artículo 2 o notificación a efectos de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento nº 17, como solicitud a efectos de lo dispuesto en el artículo 12 o notificación a efectos de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1017/68, como solicitud a efectos de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 4056/86 o como solicitud a efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 o en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3975/87.

2. En el supuesto a que se refiere la segunda oración del apartado 1 y cuando resulte necesario para valorar la operación en función de lo dispuesto en los Reglamentos antes mencionados, la Comisión podrá exigir que la información que figure en la notificación sea completada en un plazo adecuado fijado por ella. Se considerará que la solicitud o la notificación cumple los requisitos señalados en dichos Reglamentos desde la fecha de la notificación inicial cuando la Comisión reciba los datos complementarios en el plazo fijado.

SECCIÓN II

PLAZOS PARA LA INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y LA ADOPCIÓN DE DECISIONES

Artículo 6

Comienzo de los plazos

1. Los plazos contemplados en el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 empezarán a contar a partir del día siguiente a la fecha en que, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 4 del presente Reglamento, empiece a surtir efecto la notificación.

2. El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 empezará a contar a partir del día siguiente a la fecha en que se incoe el procedimiento.

3. Si el primer día de un plazo no fuere día hábil a efectos de lo dispuesto en el artículo 19 del presente Reglamento, el plazo empezará a contar a partir del primer día hábil.

Artículo 7

Fin de los plazos

1. El plazo contemplado en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 finalizará al expirar el día del mes siguiente al mes en que comenzó el plazo que caiga en la misma fecha que el día en que comenzó dicho plazo. Si en dicho mes no existiere tal día, el plazo finalizará al expirar el último día de ese mismo mes.

2. El plazo contemplado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 finalizará al expirar el día de la sexta semana siguiente a aquélla en que comenzó el plazo que caiga en el mismo día de la semana que el día en que comenzó dicho plazo.

3. El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 finalizará al expirar el día del cuarto mes siguiente a aquél en que comenzó el plazo que caiga en la misma fecha que el día en que comenzó dicho plazo. Si en dicho mes no existiere tal día, el plazo finalizará al expirar el último día de ese mismo mes.

4. Si el último día de dicho plazo no fuere día hábil a efectos de lo dispuesto en el artículo 19, el plazo finalizará al expirar el siguiente día hábil.

5. Los apartados 2 a 4 se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.

Artículo 8

Cómputo de los días feriados

Cuando, dentro de los plazos a que se refieren los apartados 1 y 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4064/89, haya días feriados legales u otros días feriados de la Comisión, según se definen en el artículo 19 del presente Reglamento, dichos plazos se ampliarán por el correspondiente número de días.

Artículo 9

Suspensión de los plazos

1. El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 quedará en suspenso cuando la Comisión, en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 11 o el apartado 3 del artículo 13 de ese mismo Reglamento, tenga que adoptar una decisión debido a que:

- a) la información solicitada por la Comisión, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4064/89, a una empresa implicada en una concentración no haya sido facilitada dentro del plazo fijado por la Comisión o lo haya sido pero esté incompleta;
- b) una empresa implicada en la concentración se haya negado a someterse a una verificación que la Comisión, basándose en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 4064/89, considere necesaria, o se haya negado a colaborar en la misma de conformidad con la mencionada disposición;
- c) las partes notificantes no hayan informado a la Comisión de modificaciones fundamentales en los datos especificados en la notificación.

2. El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 quedará en suspenso:

- a) en los supuestos previstos en la letra a) del apartado 1, por el período de tiempo transcurrido entre la finalización del plazo fijado en la solicitud de información y la recepción de la información completa y exacta requerida mediante decisión;
- b) en los supuestos previstos en la letra b) del apartado 1, por el período de tiempo transcurrido entre la fecha en que, infructuosamente, se intente llevar a cabo la verificación y la fecha en que se dé por concluida dicha verificación ordenada mediante decisión;
- c) en los supuestos previstos en la letra c) del apartado 1, por el período de tiempo transcurrido entre la fecha en que se produzca la modificación en los datos especificados y la fecha de recepción de la información completa y exacta solicitada mediante decisión, o la fecha en que se dé por concluida la verificación ordenada mediante decisión.

3. El plazo quedará en suspenso a partir del día siguiente a aquel en que se produzca el hecho que motive la suspensión y finalizará al expirar el día en que desaparezca la razón que motivó la suspensión. Si dicho día no fuese día hábil a efectos de lo dispuesto en el artículo 19, la suspensión del plazo finalizará al expirar el siguiente día hábil.

Artículo 10

Cumplimiento de los plazos

Los plazos previstos en los apartados 1 y 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 se respetarán siempre que la Comisión haya adoptado la pertinente decisión antes de finalizar el plazo. La decisión se notificará sin demora a las empresas interesadas.

SECCIÓN III

AUDIENCIA A LOS INTERESADOS Y A TERCEROS

Artículo 11

Decisiones relativas a la suspensión de las operaciones de concentración

1. Si la Comisión tuviere previsto adoptar una decisión, en virtud del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 o del apartado 4 del artículo 7 de ese mismo Reglamento, que tenga consecuencias adversas para los interesados, comunicará a éstos por escrito, en virtud del apartado 1 del artículo 18 del mencionado Reglamento, las objeciones que oponga en su contra y fijará un plazo para que le den a conocer sus puntos de vista.

2. Si, en aplicación del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 4064/89, la Comisión hubiere adoptado alguna de las decisiones previstas en el anterior apartado 1, a título provisional y sin dar previamente a los interesados la oportunidad de expresar sus puntos de vista, comunicará a éstos, sin demora y en cualquier caso antes de que expiren los efectos de la suspensión vigente, el texto de la decisión provisional y fijará un plazo para que presenten sus observaciones.

Una vez que los interesados hayan dado a conocer sus puntos de vista, la Comisión adoptará una decisión defini-

tiva por la que revocará, modificará o confirmará su decisión provisional. Si, en el plazo fijado, los interesados no hubieren expresado su opinión, la decisión provisional de la Comisión pasará a ser definitiva en la fecha de expiración del plazo.

3. Los interesados expresarán sus puntos de vista, por escrito o verbalmente, en el plazo fijado y podrán confirmar sus observaciones orales por escrito.

Artículo 12

Decisiones sobre las cuestiones de fondo

1. Si la Comisión tuviere previsto adoptar una decisión en virtud del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 8, de los apartados 3, 4 o 5 del mismo artículo, o de los artículos 14 o 15 del Reglamento (CEE) nº 4064/89, antes de consultar al Comité consultivo de concentraciones, dará audiencia a los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de dicho Reglamento.

2. La Comisión comunicará por escrito a los interesados las objeciones que oponga en su contra. La comunicación se enviará a la parte notificante o al representante común. En el momento de comunicar sus objeciones, la Comisión fijará el plazo en el que las empresas interesadas podrán darle a conocer sus puntos de vista.

3. Una vez haya comunicado sus objeciones a los interesados, la Comisión les autorizará, cuando así lo soliciten, para consultar el expediente, con objeto de que puedan preparar sus observaciones. Los documentos que contengan secretos de la actividad de otros interesados o de terceros, u otros datos confidenciales, incluyendo la información comercial delicada cuya divulgación perjudique seriamente a quien la haya facilitado, o los documentos internos de la Administración, quedarán excluidos de la consulta del expediente.

4. Los interesados expresarán por escrito, en el plazo fijado, sus puntos de vista sobre las objeciones opuestas en su contra por la Comisión. En las observaciones escritas que presenten, podrán alegar cuanto estimen conveniente y adjuntar todos los documentos que juzguen oportunos para demostrar la veracidad de los hechos invocados. Asimismo, podrán proponer que la Comisión oiga a aquellas personas que puedan confirmar la veracidad de los hechos invocados.

Artículo 13

Observaciones orales

1. La Comisión ofrecerá a los interesados que así lo hayan solicitado en sus observaciones por escrito la oportunidad de expresar verbalmente sus puntos de vista, siempre que demuestren un interés suficiente o la Comisión tenga previsto imponerles una multa o una multa coercitiva. Asimismo, la Comisión podrá darles la oportunidad de expresar verbalmente sus puntos de vista en otros supuestos.

2. La Comisión convocará a las personas que deban ser oídas en la fecha que ella misma fije.

3. La Comisión enviará, sin demora, una copia de la citación a las autoridades competentes de los Estados miembros, que podrán designar a un funcionario para que tome parte en la audiencia.

*Artículo 14***Audiencias**

1. El desarrollo de la audiencia correrá a cargo de los funcionarios que la Comisión designe a tal efecto.

2. Las personas convocadas comparecerán en persona o bien serán representadas por sus representantes legales o estatutarios. Las empresas o asociaciones de empresas podrán estar representadas por un mandatario debidamente autorizado, elegido entre su personal fijo.

3. Las personas a las que la Comisión oiga podrán estar asistidas por abogados o profesores universitarios facultados para actuar ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en virtud del artículo 17 del Protocolo sobre el estatuto del Tribunal de Justicia, o bien por otras personas cualificadas.

4. La audiencia no será pública. Las personas podrán ser oídas por separado o en presencia de otras personas convocadas. En este último supuesto, tendrá en cuenta el interés legítimo de las empresas de que no sean divulgados los secretos relacionados con sus actividades.

5. Se levantará acta de las declaraciones de todas las personas oídas.

*Artículo 15***Audiencia de terceros**

1. Si cualquier persona física o jurídica que alegue interés suficiente y, en particular, los miembros de los órganos de administración o de dirección de las empresas implicadas, o los representantes reconocidos de los trabajadores de estas empresas piden por escrito ser oídos, de conformidad con lo dispuesto en la segunda frase del apartado 4 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 4064/89, la Comisión les comunicará por escrito la naturaleza y el objeto del procedimiento y les concederá un plazo para que puedan dar a conocer sus puntos de vista.

2. Las terceras partes contempladas en el anterior apartado 1 expresarán sus puntos de vista, por escrito o verbalmente, en el plazo fijado. Podrán confirmar sus observaciones orales por escrito.

3. La Comisión podrá, asimismo, ofrecer, en otros casos, a terceros la oportunidad de expresar su punto de vista.

SECCIÓN IV

OTRAS DISPOSICIONES*Artículo 16***Envío de documentos**

1. Toda comunicación y citación de la Comisión será enviada a su destinatario por una de las siguientes vías :

- a) entrega en mano con prueba de recepción ;
- b) carta certificada con acuse de recibo ;
- c) fax con solicitud de acuse de recibo ;
- d) télex.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1 del artículo 18, la disposición del apartado 1 se aplicará también a las comunicaciones enviadas por los interesados o terceros a la Comisión.

3. En caso de envío por télex o fax, la comunicación o citación se considerará recibida por su destinatario en la fecha de envío.

*Artículo 17***Fijación de plazos**

1. A la hora de fijar los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 4, apartado 2 del artículo 5, apartados 1 y 2 del artículo 11, apartado 2 del artículo 12 y apartado 1 del artículo 15, la Comisión tomará en consideración el tiempo necesario para la elaboración de las observaciones y la urgencia del asunto. Asimismo, tendrá en cuenta los días feriados legales del país en que se reciba su comunicación.

2. Los plazos empezarán a contar a partir del día siguiente al recibo de la comunicación por su destinatario.

*Artículo 18***Recepción de documentos por la Comisión**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4, las notificaciones deberán ser entregadas a la Comisión o haber sido enviadas a ésta por carta certificada, a la dirección indicada en el formulario CO, antes de que finalice el plazo previsto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89. La información adicional solicitada para completar las notificaciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 4 o el apartado 2 del artículo 5 deberá obrar en poder de la Comisión o haber sido enviada a ésta por carta certificada, a la dirección indicada, antes de que finalice el plazo fijado a tal efecto. Las observaciones por escrito sobre las comunicaciones de la Comisión previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 11, en el apartado 2 del artículo 12 y en el apartado 1 del artículo 15 del presente Reglamento, deberán ser entregadas a la Comisión, a la dirección indicada, antes de que finalice el plazo fijado a tal efecto.

2. Si el último día de uno de los plazos mencionados en el apartado 1 fuere la fecha límite para la recepción de documentos y no fuere día hábil a efectos de lo previsto en el artículo 19, el plazo finalizará al expirar el siguiente día definido como hábil.

3. Si el último día de uno de los plazos mencionados en el apartado 1 fuere la fecha límite para el envío de documentos y cayese en sábado, domingo o día feriado legal en el país de envío, el plazo finalizará al expirar el siguiente día hábil en dicho país.

*Artículo 19***Definición de los días hábiles de la Comisión**

A efectos de la aplicación del apartado 3 del artículo 6, apartado 4 del artículo 7, apartado 3 del artículo 9 y apartado 2 del artículo 18, se considerarán días hábiles todos los días, excepto los sábados, domingos, días feriados legales señalados en el Anexo II y otros días feriados que

fijará la Comisión y se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* antes del comienzo de cada año.

*Artículo 20***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de septiembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1990.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

ANEXO I

FORMULARIO «CO» RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SEGÚN EL REGLAMENTO (CEE) Nº 4064/89 DEL CONSEJO**A. Introducción**

Este formulario especifica la información que deben facilitar la empresa o empresas interesadas para notificar a la Comisión la operación de concentración de dimensión comunitaria que vaya a realizarse. La definición de «operación de concentración» figura en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 y la de «dimensión comunitaria» en el artículo 1 del mismo texto.

Se ruega que, antes de cumplimentar el formulario, se tenga en cuenta lo previsto en el Reglamento (CEE) nº 4064/89 y en el Reglamento (CEE) nº 2367/90 de la Comisión. En concreto, ha de tenerse en cuenta que:

- a) debe facilitarse toda la información solicitada en el formulario. No obstante, si de buena fe no puede responderse a alguna de las preguntas o sólo puede hacerse de forma limitada según la información disponible, hágase constar e indiquense los motivos; si se considera que alguna información concreta solicitada en el formulario no es necesaria para el examen del caso que ha de realizar la Comisión, podrá solicitarse a ésta que exima a la parte notificante de la obligación de facilitar dicha información a tenor de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2367/90;
- b) a menos que se responda a todas las secciones o se aduzcan buenos motivos para justificar la omisión a alguna respuesta (por ejemplo, por falta de información sobre una empresa objeto de una oferta impugnada), la notificación se considerará incompleta y sólo surtirá efectos a partir de la fecha en la que se reciba toda la información pertinente. La notificación se considerará asimismo incompleta si la información facilitada es incorrecta o engañosa;
- c) toda información incorrecta o engañosa facilitada de forma intencionada o negligente puede ser motivo suficiente para la imposición de una multa.

B. ¿Quién debe efectuar la notificación?

Cuando se trate de una fusión en el sentido de la letra a) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 o la asunción de control conjunto en una operación de concentración en el sentido de la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del mismo texto, la notificación será efectuada conjuntamente por las partes de la fusión o por las que asuman el control conjunto, según proceda.

Cuando se trate de la adquisición de intereses en una empresa que permitan a la empresa adquirente ejercer el control de aquélla, la empresa adquirente deberá efectuar la notificación.

Cuando se trate de una oferta pública para la adquisición de las acciones de una empresa, el oferente deberá realizar la notificación.

La parte que presente la notificación será responsable de la exactitud de la información facilitada.

A efectos del presente formulario, las «partes de una operación de concentración» («las partes») comprenden a toda empresa de la cual se vaya a adquirir un interés que permita ejercer un control sobre ella y a toda empresa afectada por una oferta pública.

C. Documentación justificativa

A la notificación cumplimentada deberán adjuntarse los siguientes documentos:

- a) copias de las versiones definitivas o más recientes de todos los documentos relativos al cierre de la operación de concentración, con independencia de que ésta se lleve a cabo mediante acuerdo entre las partes, adquisición de intereses que permitan ejercer un control u oferta pública de adquisición de acciones;
- b) cuando se trate de ofertas públicas, una copia del documento de oferta. Si no se dispone de dicho documento en el momento de la notificación, deberá enviarse tan pronto como sea posible y nunca después del momento en que se envíe a los accionistas;
- c) copias de los informes y cuentas anuales más recientes de todas las partes de la concentración;
- d) copias de los informes o análisis que se hayan elaborado a efectos de la operación de concentración y de los que se haya extraído información para responder a las secciones 5 y 6;

- e) una relación y breve descripción del contenido de todos los análisis, informes, estudios y encuestas elaborados por las partes que lleven a cabo la notificación, o encargados por ellas, a efectos de analizar o examinar la operación de concentración prevista en cuanto a las condiciones de competencia, los competidores (reales o potenciales) y la situación del mercado. En cada documento deberá indicarse el nombre y el cargo de su autor.

D. Cómo efectuar la notificación

La notificación deberá realizarse en una de las lenguas oficiales de la Comunidad Europea, que en adelante será considerada lengua de procedimiento por lo que respecta a las partes notificantes.

La información solicitada en el formulario se facilitará siguiendo el orden y la numeración de las secciones y apartados que lo componen.

La documentación justificativa se enviará en su lengua original; si ésta no es una de las oficiales de la Comunidad, los documentos se traducirán a la lengua de procedimiento [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2367/90 de la Comisión].

Los documentos justificantes deberán ser originales o copias de los originales, en cuyo caso, la parte notificante será responsable de que se trate de copias auténticas y completas.

Los datos económicos (excepto la información sobre precios) solicitados en la sección 2.4 deberán indicarse en ecus a los tipos medios de cambio vigentes en los años o período de que se trate.

Deberán enviarse veinte copias de cada notificación y quince copias de todos los documentos justificativos.

La notificación deberá enviarse a la siguiente dirección:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Competencia (DG IV)
Task Force de Operaciones de Concentración (Cort. 150)
Rue de la Loi 200,
B-1049 Bruselas,

o entregarse en mano durante el horario de trabajo habitual de la Comisión en la siguiente dirección:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Competencia (DG IV)
Task Force de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortemberg, 150
B-1040 Bruselas.

E. Secreto

A tenor del artículo 214 del Tratado CEE y del apartado 2 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 4064/89, se prohíbe a la Comisión, a los Estados miembros y a sus funcionarios u otros agentes divulgar la información que haya llegado a su conocimiento a través de la aplicación de dicho Reglamento y que esté amparada por la obligación de guardar secreto profesional. Este mismo principio debe regir también la confidencialidad entre las partes notificantes.

A este respecto, si considera que sus intereses quedarían perjudicados si la información enviada se hiciera pública o divulgase de cualquier otra forma entre las partes, envíe esta información por separado y haga constar claramente en cada página «Secreto profesional». Será preciso también indicar las razones por las que considera que esta información no debe divulgarse o hacerse pública.

Cuando se trata de fusiones o adquisiciones conjuntas, o cuando la notificación haya sido realizada por más de una de las partes, los documentos protegidos por secreto profesional podrán enviarse en anexo por separado, haciéndose ello constar en el impreso de notificación. En tales casos, la notificación sólo se considerará válida cuando se hayan recibido todos los anexos.

F. Nota final

Las referencias contenidas en el presente formulario se entienden hechas a los artículos y apartados correspondientes del Reglamento (CEE) nº 4064/89.

SECCIÓN 1

- 1.1. *Información sobre la parte o partes notificantes*
Indíquense los siguientes pormenores:
- 1.1.1. Nombre y domicilio social de la empresa;
- 1.1.2. Naturaleza de las actividades de la empresa;
- 1.1.3. Nombre, dirección, teléfono, número de fax y/o télex y cargo de la persona con quien puede contactarse;
- 1.2. *Información sobre otras partes de la operación de concentración*⁽¹⁾⁽²⁾
Facilítase la siguiente información sobre cada una de las partes de la operación de concentración (salvo la notificante):
- 1.2.1. Razón social y domicilio social de la empresa;
- 1.2.2. Naturaleza de las actividades de la empresa;
- 1.2.3. Nombre, dirección, teléfono y número de fax y/o télex y cargo de la persona con quien puede contactarse.
- 1.3. *Dirección de contacto*
Indíquese una dirección de contacto en Bruselas, si se dispone de ella, a la que puedan enviarse todas las comunicaciones y documentaciones y documentos según dispone el apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2367/90 de la Comisión.
- 1.4. *Designación de mandatarios*
El apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2367/90, establece que cuando las notificaciones vayan firmadas por representantes de las empresas, éstos deberán demostrar por escrito que están facultados para hacerlo. La autorización por escrito deberá adjuntarse a la notificación, así como otra información sobre los mandatarios de la parte o partes notificantes y otras partes de la operación de concentración:
- 1.4.1. ¿Se trata de una notificación conjunta?
Sí/No
- 1.4.2. En caso afirmativo, ¿se ha designado un mandatario común?
Sí/No
En caso afirmativo, facilítase la información solicitada en los apartados 1.4.3. a 1.4.6.
En caso negativo, indíquese el nombre de los mandatarios autorizados para actuar en nombre de cada una de las partes de la operación, señalándose a quién representan.
- 1.4.3. Nombre del mandatario;
- 1.4.4. Domicilio del mandatario;
- 1.4.5. Persona con quien puede contactarse (y dirección, si es distinta de la anterior).
- 1.4.6. Teléfono, fax y/o télex.

SECCIÓN 2

Pormenores sobre la operación de concentración

- 2.1. Decríbase brevemente la naturaleza de la operación de concentración notificada. Indíquese, en concreto:
- si la concentración propuesta constituye una fusión, absorción o empresa en participación en forma de concentración en sentido jurídico estricto, un contrato, o cualquier otro medio que confiera un control directo o indirecto en el sentido del apartado 3 del artículo 3;
 - si la operación de concentración produce efectos sobre todas las partes afectadas o partes de las mismas;
 - si una de las partes presenta una oferta pública de adquisición de los títulos de otras, indíquese si esta operación cuenta con la aprobación del consejo de vigilancia, consejo de administración o cualesquiera otros órganos que representen legalmente a esta última.
- 2.2. Relación de los sectores económicos afectados por la operación.
- 2.3. Breve explicación de los pormenores económicos y financieros de la operación de concentración. Si procede, señálese cuanto sigue:
- todo apoyo financiero o de otro tipo de cualquier procedencia (incluidos organismos públicos) recibido por alguna de las partes en relación con la operación de concentración y, si procede, naturaleza y cuantificación de dicho apoyo;
 - fecha prevista o propuesta de cualquier acontecimiento que deba dar lugar a la realización de la operación de concentración;
 - estructura de propiedad y de control propuesta tras las realización de la operación;

⁽¹⁾ La definición de concentración figura en el artículo 3.

⁽²⁾ Cuando se trate de una oferta pública, indíquese también la empresa hacia la que vaya dirigida; en este caso, consígnese la mayor cantidad de información posible.

- 2.4. La parte que efectúe la notificación debe indicar los siguientes datos sobre los últimos tres ejercicios económicos de las partes de la operación :
- 2.4.1. Volumen de negocios mundial ⁽¹⁾;
- 2.4.2. Volumen de negocios en la Comunidad ⁽¹⁾ ⁽²⁾;
- 2.4.3. Volumen de negocios en cada Estado miembro ⁽¹⁾ ⁽²⁾;
- 2.4.4. Estado miembro en el que se realicen más de los dos tercios del volumen de negocios en la Comunidad, si hay alguno ⁽¹⁾ ⁽²⁾;
- 2.4.5. Beneficios antes de impuestos en todo el mundo ⁽³⁾;
- 2.4.6. Número de empleados en todo el mundo ⁽⁴⁾.

SECCIÓN 3

Propiedad y control ⁽⁵⁾

Con respecto a cada parte afectada, inclúyase una lista de todas las empresas que pertenezcan al mismo grupo. En esta lista deben incluirse :

- 3.1. Todas las empresas bajo control, directo o indirecto, de las partes según establece el apartado 3 del artículo 3 ;
- 3.2. Todas las empresas o personas bajo cuyo control, directo o indirecto, se encuentren las partes en el sentido del apartado 3 del artículo 3 ;
- 3.3. En relación con todas las empresas o personas señaladas en el apartado 3.2, una relación completa de todas las empresas bajo su control, directo o indirecto, en el sentido del apartado 3 del artículo 3.

Especifíquese la naturaleza y medios de control en cada una de las empresas antes indicadas.

- 3.4. Indíquese si los grupos antes citados han absorbido durante los tres últimos ejercicios empresas en activo en los mercados afectados, según la definición de la sección 5.

A la información consignada en esta sección pueden adjuntarse gráficos o diagramas cuando ayuden a entender mejor la estructura de la propiedad y el control de las empresas antes de la concentración.

SECCIÓN 4

Vínculos personales y económicos

Con respecto a las empresas o personas citadas en la sección 3, facilítese :

- 4.1. Una relación completa de cualesquiera otras empresas en activo en los mercados afectados (que se definen en la sección 5) en las que las empresas del grupo posean, individual o colectivamente, el 10 % o más de los derechos de voto o del capital emitido en acciones, señalándose en cada caso el porcentaje efectivo ;
- 4.2. Una relación de todas las demás empresas en activo en los mercados afectados en las que las personas citadas en la respuesta a la sección 3 posean el 10 % o más de los derechos de voto o del capital emitido en acciones, señalándose en cada caso el porcentaje efectivo ;
- 4.3. Una relación de los titulares de los consejos de administración de todas las empresas que sean también integrantes de los consejos de administración o de vigilancia de cualquier otra empresa en activo de los mercados afectados. En ambos casos, indíquese el nombre de la otra empresa y el cargo ocupado.

Los datos incluidos en el presente capítulo pueden ilustrarse con gráficos o diagramas cuando ello resulte oportuno.

⁽¹⁾ Véase en el artículo 5 la definición del volumen de negocios y ténganse en cuenta las disposiciones especiales sobre entidades de crédito, compañías de seguros, otras entidades financieras y empresas comunes.

Con respecto a las entidades de crédito, compañías de seguros y otras entidades financieras, se consideran residentes en la Comunidad y residentes en un Estado miembro de la misma, las personas naturales o jurídicas que tengan su residencia en un Estado miembro de la Comunidad, quedando así regidas por la legislación nacional correspondiente. Las empresas clientes se considerarán domiciliadas en el país en el que estén legalmente constituidas. Para el cálculo del volumen de negocios, remitimos a la parte notificante a los ejemplos : Nota orientativa I para las entidades de crédito y otras entidades financieras ; Nota orientativa II para las compañías de seguros ; Nota orientativa III para las empresas comunes.

⁽²⁾ Véase Nota orientativa IV para el cálculo del volumen de negocios en un Estado miembro con respecto al volumen de negocios en la Comunidad.

⁽³⁾ Los « beneficios antes de impuestos » deben incluir los obtenidos en las actividades ordinarias antes de los impuestos sobre beneficios.

⁽⁴⁾ El número de empleados debe incluir todas las personas que trabajen en la empresa con contrato de trabajo y a cambio de una remuneración.

⁽⁵⁾ Véanse los apartados 3 y 5 del artículo 3.

SECCIÓN 5

Información sobre los mercados afectados

La parte notificante deberá ofrecer información relativa a los siguientes conceptos :

MERCADOS DE PRODUCTO

El mercado de producto comprende la totalidad de los productos y servicios que los consumidores consideren intercambiables o sustituibles por razón de sus características, su precio o el uso que se prevea hacer de ellos.

El mercado de producto consta en algunos casos de diversos grupos individuales de productos. Un grupo individual de productos es un producto o pequeño grupo de productos que presentan unas características materiales o técnicas en buena medida idénticas y que son plenamente intercambiables. La diferencia entre los productos del mismo grupo será pues muy reducida y normalmente será tan solo una cuestión de marca o imagen. El mercado de producto será normalmente la clasificación utilizada por la empresa en sus operaciones de comercialización.

MERCADO GEOGRÁFICO PERTINENTE

El mercado geográfico pertinente comprende la zona en la que las partes afectadas desarrollan actividades de suministro y prestación de productos y servicios, en la que las condiciones de competencia son lo bastante homogéneas y que puede distinguirse de otras zonas sobre todo porque las condiciones de competencia en ella prevalentes son sensiblemente distintas de aquéllas.

Entre los factores imprescindibles para analizar el mercado geográfico pertinente se cuentan la naturaleza y las características de los productos o servicios afectados, la existencia de obstáculos para el acceso al mismo y de preferencias de los consumidores y la existencia de diferencias apreciables de las cuotas de mercado de las empresas en zonas próximas o de importantes diferencias de precios.

MERCADOS AFECTADOS

Los mercados afectados están compuestos por los mercados de producto y los grupos individuales de productos en el mercado común o en un Estado miembro o, si es distinto, en cualquier mercado geográfico pertinente si :

- a) dos o más partes afectadas por la concentración (incluidas las empresas pertenecientes al mismo grupo, según la definición de la sección 3) realizan actividades comerciales en el mismo mercado de producto o con el mismo grupo de productos y cuando la concentración dé lugar a una cuota de mercado combinada del 10 % o más. Tales relaciones se denominan horizontales ; o
- b) la cuota de mercado supera el 10 % y cualquiera de las partes afectadas (incluidas las empresas pertenecientes al mismo grupo, según la definición de la sección 3) realizan actividades comerciales en un mercado de producto anterior o posterior en relación con el mercado de producto o el grupo individual de productos en el que trabaja la otra parte y cualquiera de sus cuotas de mercado es del 10 % o superior, con independencia de que exista una relación de cliente/proveedor entre las partes afectadas. Tales relaciones se denominan verticales.

I. Determinación de los mercados de productos afectados

- 5.1. Describanse todos los mercados de producto afectados y explíquese por qué se incluyen los productos y servicios en ellos (y por qué se excluyen otros) en función de sus características, precio y el uso que se prevea hacer de ellos.
- 5.2. Indíquense los grupos individuales de productos que su empresa haya establecido internamente a efectos de comercialización y que estén comprendidos en los mercados de producto correspondientes antes indicados.

II. Datos sobre los mercados afectados

Con respecto a los mercados de producto afectados y, si existen distintos grupos individuales de productos, respecto a cada uno de ellos y para los últimos tres ejercicios económicos :

- a) en la Comunidad en conjunto, e
- b) individualmente en cada Estado miembro en el que actúen las partes (incluidas las empresas pertenecientes al mismo grupo según la definición de la sección 3)

c) y, si es distinto, para cualquier otro mercado geográfico pertinente de la Comunidad,

indíquese lo siguiente :

- 5.3. Estimación del valor del mercado y, si procede, de su volumen (por ejemplo, en unidades enviadas o entregadas) ⁽¹⁾. Si se dispone de ellas, inclúyanse estadísticas elaboradas por otras fuentes para ilustrar su respuesta. Facilítese también una previsión de la evolución de la demanda en los mercados afectados.
- 5.4. Volumen de negocios de cada uno de los grupos a los que pertenecen las partes (según la definición de la sección 3).
- 5.5. Cálculo de la cuota del mercado de cada uno de los grupos a los que pertenecen las partes.
- 5.6. Estimación de la cuota de mercado (en valor, y si procede, en volumen) de todos los competidores que controlen el 10 % del mercado geográfico considerado. Indíquese el nombre, domicilio social y número de teléfono de dichas empresas.
- 5.7. Comparación entre los precios cobrados por los grupos a que pertenecen las partes en los Estados miembros y otra comparación entre los precios entre la Comunidad y sus principales socios comerciales (así, Estados Unidos, Japón y los países de la Asociación Europea de Libre Comercio).
- 5.8. Cálculo del valor (y, si procede, del volumen) y origen de las importaciones al mercado geográfico pertinente.
- 5.9. Porcentaje de tales importaciones que proceden de los grupos a los que pertenecen las partes.
- 5.10. Indíquese hasta qué punto afectan a estas importaciones las barreras comerciales arancelarias y no arancelarias.

III. Datos de mercado de carácter colectivo

Si no existen relaciones verticales u horizontales, y si alguna de las partes (incluidas las empresas pertenecientes al mismo grupo, según la definición de la sección 3) posee una cuota de mercado del 25 % o superior en alguno de los mercados de producto o grupos individuales de productos, facilítese la siguiente información :

- 5.11. Descripción de cada mercado de producto pertinente, explicándose por qué se incluyen en él los productos o servicios de que se trate (y por qué se excluyen otros) en función de sus características, su precio o el uso que vaya a hacerse de ellos.
- 5.12. Relación de los grupos individuales de productos establecidos con carácter interno en la empresa a efectos de marketing e incluidos en los mercados de producto descritos.
- 5.13. Cálculo del valor del mercado y de las cuotas de mercado de los grupos a los que pertenezcan las partes en relación con los mercados de producto afectados y, si hay distintos grupos individuales de productos, para el último ejercicio económico :
 - a) en la Comunidad en conjunto ;
 - b) en cada Estado miembro en el que actúen los grupos a los que pertenecen las partes ; y
 - c) si son distintos, para cualquier otro mercado geográfico pertinente.

En las respuestas a la sección 5, la parte notificante deberá indicar el fundamento de sus cálculos o de las afirmaciones hechas.

SECCIÓN 6

Condiciones generales de los mercados afectados

Facilítese la siguiente información sobre los mercados de producto afectados y, si son diferentes, sobre los grupos individuales de productos afectados :

ACCESO AL MERCADO

- 6.1. ¿Ha entrado en los últimos 5 años (o en un período superior, si procede) algún competidor importante en los mercados afectados de la Comunidad ? En caso afirmativo, indíquese su nombre y una estimación de sus cuotas de mercado actuales.

⁽¹⁾ El valor y el volumen de un mercado deben reflejar la producción total menos las exportaciones más las importaciones del mercado geográfico considerado.

- 6.2. En opinión de la parte notificante, ¿hay alguna empresa (incluidas las que actualmente están en activo sólo en mercados extracomunitarios) que pudiera acceder a los mercados comunitarios? En caso afirmativo, indíquense pormenores de estos posibles competidores.
- 6.3. En opinión de la parte notificante, ¿puede acceder algún competidor importante al mercado durante los próximos 5 años?

FACTORES QUE INFLUYEN EN EL ACCESO AL MERCADO

- 6.4. Descríbanse con detalle los diversos factores que influyen en el acceso a los mercados afectados en el presente caso, examinándose dicho acceso desde los puntos de vista geográfico y de los productos. Al hacerlo, ténganse en cuenta los aspectos directos, a los que debe hacerse referencia directa, si procede:
- cálculo de los costes totales de acceso (capital, promoción, publicidad, sistemas de distribución necesarios, mantenimiento) en una escala equivalente a la de un competidor viable y significativo, indicándose la cuota de mercado del mismo;
 - con respecto a estas estimaciones, desglose de los costes totales de acceso por categorías principales (capital, promoción, publicidad, sistemas de distribución necesarios, mantenimiento, etc.);
 - ¿hasta qué punto influye en el acceso a estos mercados la necesidad de solicitar autorización oficial o de cumplir requisitos estándar? ¿existen controles legales o administrativos para el acceso a estos mercados?;
 - ¿hasta qué punto influye en el acceso a los mercados la disponibilidad de materias primas?;
 - ¿hasta qué punto influye en el acceso a los mercados la duración de los contratos entre las empresas y sus proveedores y clientes?;
 - ¿qué importancia tienen en estos mercados las licencias de patentes, « know how » y otros derechos?

INTEGRACIÓN VERTICAL

- 6.5. Indíquese el alcance y la naturaleza del grado de integración vertical de las partes.

INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

- 6.6. Informe de manera exhaustiva sobre la importancia de las actividades de investigación y desarrollo para que las empresas en activo en el mercado puedan competir a largo plazo.

Explíquese la naturaleza de las actividades de investigación y desarrollo que las empresas que participan en la concentración llevan a cabo en los mercados afectados.

Al hacerlo, ténganse en cuenta los siguientes aspectos, si procede:

- cálculo de la intensidad de las actividades de investigación y desarrollo (1) en dichos mercados y estimación de las intensidades de las actividades de investigación y desarrollo de las partes afectadas;
- descripción de la evolución del desarrollo tecnológico en dichos mercados durante un período de tiempo pertinente. En esta descripción debe incluirse el desarrollo de productos y servicios, los procesos de producción, los sistemas de distribución, etc., y demás aspectos pertinentes;
- descripción de las principales innovaciones que se han realizado en estos mercados durante dicho período de tiempo. Indíquese qué empresas han protagonizado dichas innovaciones;
- describáse el ciclo de innovación de dichos mercados. En opinión de la parte notificante, ¿en qué estadio se encuentran las partes de la operación dentro del ciclo de innovación?;
- indíquese si las partes afectadas actúan en estos mercados como licenciatarias o cedentes de patentes, conocimientos técnicos (« know how ») y otros derechos.

SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

- 6.7. Descríbanse minuciosamente los canales de distribución y redes de prestación de servicios existentes en los mercados afectados. Al hacerlo, ténganse en cuenta los siguientes aspectos y, si procede, hágase referencia directa a los mismos:

- describáanse los sistemas de distribución existentes en el mercado e indíquese su importancia. Señálese hasta qué punto la distribución corre a cargo de terceros y/o empresas pertenecientes al mismo grupo que las partes, a tenor de la respuesta a la sección 3;
- describáanse las redes de prestación de servicios (por ejemplo, mantenimiento y reparaciones) existentes e indíquese su importancia. Señálese si estos servicios corren a cargo de terceros y/o empresas pertenecientes del mismo grupo de las partes, a tenor de la respuesta a la sección 3.

(1) Se entiende por intensidad de las actividades de investigación y desarrollo el gasto en I + D como proporción del volumen de negocios.

ENTORNO COMPETITIVO

- 6.8. Indíquense pormenores (nombres, direcciones y contactos) de los 5 proveedores principales de las partes y su cuota individual de las compras de las mismas.
- 6.9. Indíquense pormenores (nombres, direcciones y contactos) de los 5 clientes principales de las partes notificantes y su cuota individual de las ventas de las mismas.
- 6.10. Explíquese en detalle la estructura de la oferta y la demanda en los mercados afectados. Esta explicación debe permitir a la Comisión analizar en profundidad el entorno competitivo en el que las partes llevan a cabo sus actividades. En la explicación, ténganse en cuenta los siguientes aspectos y, si procede, hágase referencia directa a los mismos:
- descripción de las fases de los mercados, por ejemplo, despegue, expansión, madurez y declive. En opinión de la parte notificante, ¿en cuál de estas fases se encuentran los productos afectados?;
 - describáse la estructura de la oferta, con pormenores de las diversas categorías comprendidas en la misma y una descripción del « proveedor característico » de cada una de ellas;
 - describáse la estructura de la demanda, con pormenores de los diversos grupos que la componen y una descripción del « cliente característico » de cada uno de ellos;
 - en opinión de la parte notificante, ¿hay autoridades públicas, organismos oficiales, empresas estatales o entidades similares que participen en el mercado como fuentes importantes de oferta o demanda? En caso afirmativo, explíquese su forma de participación;
 - calcúlese la capacidad total de ámbito comunitario durante los tres últimos años. En este período, ¿qué proporción de la capacidad corresponde a las partes y cuál ha sido su tasa de utilización?

ACUERDOS DE COOPERACIÓN

- 6.11. ¿Existen acuerdos de cooperación horizontal o vertical en los mercados afectados?
- 6.12. Indíquense pormenores de los acuerdos de cooperación más importantes suscritos por las partes en los mercados citados, por ejemplo, acuerdos de licencia, investigación y desarrollo, especialización, distribución, suministro a largo plazo e intercambio de información.

ASOCIACIONES COMERCIALES

- 6.13. Relación de los nombres y direcciones de las principales asociaciones comerciales de los mercados afectados.

CONTEXTO MUNDIAL

- 6.14. Describáse el contexto mundial de la operación de concentración propuesta, indicándose la situación de las partes en este mercado.

SECCIÓN 7**Cuestiones generales**

- 7.1. Describáse los efectos que la operación de concentración propuesta podría producir sobre los consumidores intermedios y finales y la evolución del desarrollo técnico.
- 7.2. En caso de que la Comisión llegue a la conclusión de que la operación notificada no constituye una concentración en el sentido del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4064/89, ¿se pide que se considere una solicitud en el sentido del artículo 2 o una notificación en el sentido del artículo 4 del Reglamento nº 17, o una solicitud en el sentido del artículo 12 o una notificación en el sentido del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1017/68, o como una solicitud en el sentido del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 4056/86, o como una solicitud en el sentido del apartado 2 del artículo 3 o del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3975/87?

SECCIÓN 8**Declaración**

La notificación deberá concluir con la siguiente declaración, que deberán firmar todas las partes notificantes o sus representantes.

El abajo firmante declara que la información solicitada en la presente notificación es correcta, hasta donde alcanza su conocimiento, que todos sus cálculos se basan en estimaciones de buena fe de los hechos y que todas las opiniones indicadas son veraces.

Se declara conocer las disposiciones de la letra b) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4064/89.

Lugar y fecha :

Firmas :

NOTA ORIENTATIVA I (*)

CÁLCULO DEL VOLUMEN DE NEGOCIOS PARA ENTIDADES DE CRÉDITO Y OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS

(letra a) del apartado 3 del artículo 5)

Para el cálculo del volumen de negocios de las entidades de crédito y otras instituciones financieras, se ofrece el siguiente ejemplo (fusión propuesta entre los bancos A y B)

I. Balance consolidado

(en millones de ecus)

Activos	Banco A	Banco B
Préstamos y anticipos a entidades de crédito:	20 000	1 000
— a entidades de crédito de la Comunidad:	(10 000)	(500)
— a entidades de crédito de un Estado miembro X (el mismo):	(5 000)	(500)
Préstamos y anticipos a clientes:	60 000	4 000
— a residentes de la Comunidad:	(30 000)	(2 000)
— a residentes de un Estado miembro X (el mismo):	(15 000)	(500)
Otros activos:	20 000	1 000
Total activos:	100 000	6 000

II. Cálculo del volumen de negocios

De las siguientes « notas orientativas », los términos « institución » o « empresa » se usan según la exacta delimitación en cada caso:

	Banco A	Banco B
1. <i>El volumen de negocios mundial agregado</i>		
se sustituye por la décima parte de los activos totales:	10 000	600
cuyo importe total supera los 5 000 millones de ecus.		
2. <i>El volumen de negocios comunitario</i>		
en cada banco, se sustituye por la décima parte de los activos totales multiplicada por el coeficiente entre préstamos y anticipos a entidades de crédito y clientes dentro de la Comunidad y la suma total de préstamos y anticipos a entidades de crédito y clientes.		
	Banco A	Banco B
El resultado se calcula de la siguiente forma:		
una décima parte de los activos totales:	10 000	600
multiplicada, para cada banco, por el coeficiente entre:		
préstamos y anticipos a las entidades de crédito	10 000	500
y clientes dentro de la Comunidad	30 000	2 000
	<u>40 000</u>	<u>2 500</u>
y		
suma total de los préstamos y anticipos	20 000	1 000
a entidades de crédito y clientes	60 000	4 000
	<u>80 000</u>	<u>5 000</u>
para el		
Banco A: 10 000 multiplicado por (40 000 : 80 000) = 5 000		
Banco B: 600 multiplicado por (2 500 : 5 000) = 300		
lo que supera los 250 millones de ecus para cada uno de los bancos.		

(*) En las notas orientativas siguientes, los términos « entidad » o « empresa » se utilizan según la delimitación exacta de cada caso.

3. *La facturación total en un Estado miembro X (el mismo X)*

	<i>Banco A</i>	<i>Banco B</i>
Se sustituye por una décima parte de los activos totales :	10 000	600
multiplicada, para cada banco, por el coeficiente entre los préstamos y anticipos a las entidades de crédito y clientes dentro de un Estado miembro X y la suma total de los préstamos y anticipos a las entidades de crédito y clientes.		

	<i>Banco A</i>	<i>Banco B</i>
El resultado se calcula de la siguiente forma :		
préstamos y anticipos a entidades de crédito	5 000	600
y clientes dentro de un Estado miembro X (el mismo)	15 000	500
	20 000	1 000

y
suma total de los préstamos y anticipos a entidades de crédito y clientes

	80 000	5 000
--	--------	-------

Para el

Banco A : 10 000 multiplicado por $(20\ 000 : 80\ 000) = 2\ 500$

Banco B : 600 multiplicado por $(1\ 000 : 5\ 000) = 120$

Resultado :

el 50 % del volumen de negocios comunitario del banco A y el 40 % del banco B se consiguen en un Estado miembro X (el mismo).

III. **Conclusión :**

Dado que :

- a) el volumen de negocios agregado mundial del banco A más el del banco B supera los 5 000 millones de ecus ;
 - b) el volumen de negocios comunitario de ambos bancos supera los 250 millones de ecus y,
 - c) ambos bancos realizan menos de los dos tercios de su volumen de negocios comunitario en un Estado miembro (el mismo).
- la operación de fusión propuesta está comprendida en el ámbito de aplicación del Reglamento.

NOTA ORIENTATIVA II

CÁLCULO DEL VOLUMEN DE NEGOCIOS PARA LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS

[letra a) del apartado 3 del artículo 5]

Para el cálculo del volumen de negocios de las compañías de seguros, ofrecemos el siguiente ejemplo (operación de concentración propuesta entre la compañía A y B) :

I. **Cuenta consolidada de pérdidas y ganancias**

	(en millones de ecus)	
Ingresos	Compañía A	Compañía B
Primas brutas emitidas :	5 000	300
primas brutas de residentes comunitarios	(4 500)	(300)
primas brutas de residentes en un Estado miembro X (el mismo)	(3 600)	(270)
Otros ingresos :	500	50
Total ingresos	5 500	350

II. **Cálculo del volumen de negocios**1. *Volumen de negocios mundial agregado*

sustitúyase por el valor de las primas brutas emitidas en todo el mundo, cuyo importe es 5 300 millones de ecus.

2. *Volumen de negocios comunitario*

sustitúyase, para cada compañía de seguros, por el valor de las primas brutas suscritas con los residentes comunitarios. En ambas compañías, el importe total supera los 250 millones de ecus.

3. *Volumen de negocios en un Estado miembro X (el mismo)*

sustitúyase por el valor de las primas brutas suscritas con residentes en un Estado miembro X (el mismo).

La compañía A ha suscrito el 80 % de sus primas brutas con residentes comunitarios dentro del Estado miembro X, mientras que la compañía B ha suscrito el 90 % de sus primas brutas con residentes comunitarios en dicho Estado miembro X.

III. **Conclusión**

Dado que :

- el volumen de negocios agregado mundial de las compañías A y B, calculado por el valor de las primas brutas emitidas en todo el mundo, supera los 5 000 millones de ecus ;
 - el valor de las primas suscritas por ambas compañías de seguros con residentes comunitarios supera los 250 millones de ecus, pero
 - ambas compañías han suscrito más de los dos tercios de sus primas brutas con residentes comunitarios en un Estado miembro X (el mismo),
- la operación de concentración propuesta no quedaría incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento.

NOTA ORIENTATIVA III

CÁLCULO DEL VOLUMEN DE NEGOCIOS DE EMPRESAS CONJUNTAS

A. *CONSTITUCIÓN DE UNA EMPRESA CONJUNTA* (apartado 2 del artículo 3)

Cuando dos (o más) empresas constituyan una empresa conjunta que dé lugar a una concentración, el volumen de negocios se calcula con respecto a las empresas afectadas.

B. *EXISTENCIA DE UNA EMPRESA CONJUNTA* (apartado 5 del artículo 5)

Se ofrece el siguiente ejemplo para el cálculo del volumen de negocios cuando exista una empresa conjunta C constituida por dos empresas A y B afectadas por una operación de concentración :

I. **Cuentas de pérdidas y ganancias**

(en millones de ecus)

Volumen de negocios	Empresa A	Empresa B
ingresos por ventas mundiales	10 000	2 000
— Comunidad	(8 000)	(1 500)
— Estado miembro Y	(4 000)	(900)

(en millones de ecus)

Volumen de negocios	Empresa conjunta C
ingresos por ventas mundiales	100
— con empresa A	(20)
— con empresa B	(10)
volumen de negocios con terceros empresas	70
— Comunidad	(60)
— Estado miembro Y	(50)

II. **Consideración de la empresa conjunta**

- La empresa C está bajo el control conjunto (en el sentido de los apartados 3 y 4 del artículo 3) de las empresas A y B afectadas por la operación de concentración, con independencia de cualquier otra participación de terceros en ella.
- Las empresas A y B no han consolidado a la empresa C en sus cuentas de pérdidas y ganancias.
- El volumen de negocios de C derivado de las operaciones con A y B no debe tenerse en cuenta.
- El volumen de negocios de C derivado de las operaciones con terceros se prorrateará entre A y B con independencia de su participación en C.
- No se tendrán en cuenta las empresas conjuntas existentes entre cualquiera de las empresas afectadas y algún tercero (a no ser que estén consolidadas).

III. Cálculo del volumen de negocios

a) El volumen de negocios agregado mundial de A se calculará de la siguiente forma: 10 000 millones de ecus y el 50 % del volumen de negocios mundial de C con terceros (esto es, 35 millones de ecus), lo que arroja un total de 10 035 millones de ecus.

El volumen de negocios mundial agregado de B se calculará de la siguiente forma: 2 000 millones de ecus y el 50 % del volumen de negocios mundial de C con terceros (esto es, 35 millones de ecus), lo que arroja un total de 2 035 millones de ecus.

b) El volumen de negocios mundial agregado de las empresas afectadas es, por tanto, 12 070 millones de ecus.

c) La empresa A realiza 4 025 millones de ecus en el Estado miembro Y (se tendrá en cuenta el 50 % de la facturación de C en este Estado miembro), con un volumen de negocios comunitario de 8 030 millones de ecus (incluido el 50 % del volumen de negocios comunitario de C); y la empresa B realiza 925 millones de ecus en el Estado miembro Y (teniendo en cuenta el 50 % del volumen de negocios de C en dicho Estado miembro) con un volumen de negocios comunitario de 1 530 millones de ecus (incluido el 50 % del volumen de negocios comunitario de C).

IV. Conclusión

Dado que:

- a) el volumen de negocios mundial agregado de A y B supera los 5 000 millones de ecus,
 - b) las dos empresas afectadas por la operación de concentración consiguen más de 250 millones de ecus en la Comunidad,
 - c) ambas empresas (empresa A: 50,1 %, empresa B: 60,5 %) realizan menos de los dos tercios de su volumen de negocios comunitario en un Estado miembro Y (el mismo),
- la operación de concentración propuesta estaría incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento.

NOTA ORIENTATIVA IV**APLICACIÓN DE LA REGLA DE LOS TERCIOS**

(Artículo 1)

Para la aplicación de la regla de los dos tercios en caso de empresas, ofrecemos el siguiente ejemplo (operación de concentración entre las empresas A y B):

I. Cuentas consolidadas de pérdidas y ganancias**EJEMPLO 1**

(en millones de ecus)

Volumen de negocios	Empresa A	Empresa B
Ingresos por ventas mundiales	10 000	500
— en la Comunidad	(8 000)	(400)
— en el Estado miembro X	(6 000)	(200)

EJEMPLO 2 a)

(en millones de ecus)

Volumen de negocios	Empresa A	Empresa B
Ingresos por ventas mundiales 4 800	4 800	500
— en la Comunidad	(2 400)	(400)
— en el Estado miembro X	(2 100)	(300)

EJEMPLO 2 b)

Las mismas cifras que en el ejemplo 2 a), pero la empresa B consigue 300 millones de ecus en el Estado miembro Y.

II. Aplicación de la regla de los dos tercios

EJEMPLO 1

1. *Volumen de negocios comunitario*

En la empresa A, es de 8 000 millones de ecus, y en la empresa B de 400 millones de ecus.

2. *Volumen de negocios en un Estado miembro X (el mismo)*

Equivale para la empresa A (6 000 millones de ecus) al 75 % de su volumen de negocios comunitario y para la empresa B (200 millones de ecus) al 50 % de su volumen de negocios comunitario.

3. *Conclusión*

En este caso, aunque la empresa A realiza más de los dos tercios de su volumen de negocios comunitario en el Estado miembro X, la operación propuesta estaría incluida en el alcance del Reglamento debido a que la empresa B realiza menos de los dos tercios de su volumen de negocios comunitario en el Estado miembro X.

EJEMPLO 2 a)

1. *Volumen de negocios comunitario*

En la empresa A asciende a 2 400 millones de ecus, y en la B 400 millones de ecus.

2. *Volumen de negocios en el Estado miembro X (el mismo)*

Para la empresa A asciende a 2 100 millones de ecus (esto es, el 87,5 % del comunitario); en la empresa B, asciende a 300 millones de ecus (es decir, el 75 % de su volumen de negocios comunitario).

3. *Conclusión*

En este caso, las dos empresas afectadas realizan más de los dos tercios de su volumen de negocios comunitario en un Estado miembro X (el mismo); la operación propuesta no quedaría comprendida en el alcance del Reglamento.

EJEMPLO 2 b)

Conclusión

En este caso, no se aplicaría la regla de los dos tercios dado que las empresas A y B realizan más de los dos tercios de su volumen de negocios comunitario en Estados miembros distintos. Por consiguiente, la operación de concentración propuesta estaría comprendido en el ámbito de aplicación del Reglamento.

ANEXO II

Días festivos en 1990

		B	DK	D	GR	E	F	IRL	I	L	NL	P	UK
Año nuevo :	1. 1.	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Año nuevo :	2. 1.												x ⁽¹⁾
Lunes de Carnaval :	26. 2.				x								
San Patricio :	19. 3.							x					x ⁽²⁾
Jueves Santo :	12. 4.		x			x							
Viernes Santo :	13. 4.		x	x	x	x		x			x	x	x
Lunes de Pascua :	16. 4.	x	x	x	x		x	x	x	x	x		x
Aniv. de la Liberación :	25. 4.								x				
Día de la Libertad :	25. 4.											x	
Cumpleaños de la Reina :	30. 4.										x		
Fiesta del Trabajo :	1. 5.	x		x	x	x	x		x	x		x	
Festivo de mayo :	7. 5.												x
Armisticio de 1945 :	8. 5.						x						
Día de Oración :	11. 5.		x										
Ascensión :	24. 5.	x	x	x			x			x	x		
Festivo de primavera :	28. 5.												x
Lunes de Pentecostés :	4. 6.	x	x	x	x		x	x		x	x		
Día de la Constitución :	5. 6.		x										
Corpus Christi :	14. 6.			x ⁽³⁾								x	
Orangeman's Day :	12. 7.												x ⁽²⁾
Santiago :	25. 7.					x							
Primer lunes de agosto :	6. 8.							x					x ⁽¹⁾
Friedensfest :	8. 8.			x ⁽⁴⁾									
Asunción :	15. 8.	x		x ⁽⁵⁾	x	x	x		x	x		x	
Festivo de verano :	27. 8.												x
Fiesta de la República :	5. 10.											x	
Fiesta Nacional :	12. 10.					x							
Festivo de la banca :	29. 10.							x					
Todos los Santos :	1. 11.	x		x ⁽⁶⁾		x	x		x	x		x	
Día de Difuntos :	2. 11.	x											
Fiesta de la Dinastía :	15. 11.	x											
Día de Oración :	21. 11.			x									
Día de la Constitución :	6. 12.					x							
Navidad :	25. 12.	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
San Esteban :	26. 12.	x	x	x	x			x	x	x	x		x

(1) Escocia.
 (2) Irlanda del Norte.
 (3) Bade-Wurtemberg, Baviera, Hesse, Renania del Norte-Westfalia, Renania-Palatinado, Sarre.
 (4) Ciudad Augsburg (Baviera).
 (5) Sarre y Baviera. Baviera, día de fiesta en las comunidades cuya mayoría de población sea católica.
 (6) Bade-Wurtemberg, Baviera, Renania del Norte-Westfalia, Renania-Palatinado, Sarre.

Comisión

Año nuevo	1 enero
Año nuevo	2 enero
Jueves Santo	12 abril
Viernes Santo	13 abril
Lunes de Pascua	16 abril
Fiesta del Trabajo	1 mayo
Aniversario de la declaración del presidente Robert Schuman	9 mayo
Ascensión	24 mayo
Viernes de Ascensión	25 mayo
Lunes de Pentecostés	4 junio
Asunción	15 agosto
Todos los Santos	1 noviembre
Día de Difuntos	2 noviembre
Navidad	24 diciembre
	25 diciembre
	26 diciembre
	27 diciembre
	28 diciembre
	29 diciembre
	30 diciembre
	31 diciembre
